



T- 08001405300320210022501
S.I.- Interno: 2021-00071-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2021).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001405300320210022501 S.I.- Interno: 2021-00071-H.
ACCIONANTE	LUIS ARMANDO GALEANO SUÁREZ quien actúa a través de apoderado judicial.
ACCIONADOS	MUEBLES JAMAR S.A. y DATA CREDITO

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por el accionante en contra de la sentencia fechada **29 de abril de 2021**, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRAQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ARMANDO GALEANO SUÁREZ** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MUEBLES JAMAR S.A. y DATA CREDITO**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición, defensa, buen nombre y a la vivienda digna.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que no le ha sido posible acceder a una vivienda digna desde el año 2018, ya que no ha podido lograr el otorgamiento de un crédito bancario, puesto que se encuentra reportado en las centrales de riesgo por la empresa MUEBLES JAMAR S.A.

Sostuvo que el 21 de abril de 2018, presentó petición ante MUEBLES JAMAR S.A., donde le informó que nunca ha tenido tarjeta de crédito con esa entidad, igualmente que nunca le notificó que tenía una obligación como deudor principal o fiador, ni mucho menos el reporte negativo, y tampoco ha autorizado ser reportado ante las centrales de riesgo.

Así mismo, reseñó que ha solicitado por todos los medios posibles la entrega de los documentos soportantes de la obligación, la comunicación previa con su respectiva guía, la autorización expresa y los demás soportes legales, pero no ha sido posible obtener dicha documentación, por lo que no podido acreditar el fraude al que fue víctima.



T- 08001405300320210022501
S.I.- Interno: 2021-00071-H.

Finalmente, señaló que radicó ante data crédito reclamación la cual nunca fue resuelta de fondo, sino contestada por fuera del término de ley.

En razón de lo anterior solicitó: *“...ordene usted a las entidades accionadas se sirvan restablecer mis derechos conculcados o violados y procedan a retirar mi nombre de estas centrales de riesgo por los motivos antes expuestos...”*

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 16 de abril de 2021, se dispuso la notificación de la presente acción a MUEBLES JAMAR S.A. y DATA CREDITO.

• INFORME RENDIDO POR EL BANCO PICHINCHA.

La referida accionada, reseñó que el accionante se encuentra vinculado con CREDIJAMAR S.A., como deudor solidario de la obligación No. 8020-20, la cual continua impagada, registrando el último pago el día 17 de septiembre de 2017, y un saldo de capital de \$1.280.456, más los gastos de cobro e igualmente, presenta un estado de fiador y titular de los créditos Nos. 8646-20 y 346851-01, los cuales su información se encuentra actualizada ante las centrales de riesgo, en cuanto a la primera la deuda se encuentra pendiente y los demás créditos aparecen cancelados.

Reseñó que el accionante presentó petición ante sus dependencias el día 26 de septiembre de 2018, petición que fue contestada el 16 de octubre de esa anualidad, lo cual se acreditó con la guía No. 2007656294, aportándose los documentos físicos solicitados, como, por ejemplo, las copias de la solicitud de crédito, el pagaré, la autorización para el reporte y de los trámites para la notificación previa, por lo que ha dado respuesta las solicitudes elevadas desde el año 2018.

Arguyó con relación a los soportes históricos negativos que efectuaron los ajustes de eliminación de todos los registros negativos desde el primer reporte en febrero de 2014 hasta el mes de noviembre de 2018, para la obligación N° 8020-85, dando cumplimiento a las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la Resolución No. 76434 de 2012 y el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008 e



T- 08001405300320210022501

S.I.- Interno: 2021-00071-H.

igualmente procedió por segunda vez al envío de la comunicación previa el día 16 de Octubre de 2018, informándole al actor el estado de incumplimiento para lograr que aquel se pusiera al día con su crédito o en su defecto ejerciera el derecho de defensa, por consiguiente la obligación continuaría vigente en las centrales de riesgos con los vectores negativos sin información durante un término de 20 días calendario como lo establece el artículo 12 numeral 2 de la Ley 1266 de 2008, no obstante en caso que el accionante continúe omitiendo el deber legal de realizar el pago de la obligación a cargo, la fuente Credijamar podrá reportar nuevamente la información negativa que registre el deudor como resultado de su hábito de pago.

- **INFORME RENDIDO POR EXPERIAN COLOMBIA DATACREDITO.**

La entidad referida señaló, que el accionante registra un dato negativo relacionado con la obligación No. NTJ346851 y N20TJ8646 adquiridas con MUEBLES JAMAR. S.A., Sin embargo, como puede observarse, según la información reportada por la fuente de la información, el accionante incurrió en moras durante 25 meses, canceló las obligaciones en el mes de diciembre de 2020. Según estos datos, la caducidad del mismo se presentará en diciembre de 2024.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2021, denegó el amparo de los derechos fundamentales aducidos por la parte actora, argumentando, que:

“...revisadas las pruebas allegadas, si bien el actor manifiesta en el libelo de tutela que presentó ante MUEBLES JAMAR S.A., el primer derecho de petición el 21 de abril de 2018, no allegó prueba alguna de los escritos de petición, ni mucho menos del recibido por parte de la accionada.

Frente a ello, la accionada MUEBLES JAMAR S.A., rindió informe manifestando que, el accionante presentó derecho de petición ante la fuente información el día 26 de septiembre de 2018, el que fue respondido el 16 de octubre de 2018, aportando copia de los documentos físicos, copia de solicitud del crédito, copia de pagare, copia de autorización al reporte ante centrales de riesgo y tramite de notificación previa; generando respuestas a las tres peticiones presentadas por el accionante desde el año 2018 y 2019.

En ese orden de ideas, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación; pues resulta en el



T- 08001405300320210022501

S.I.- Interno: 2021-00071-H.

presente caso imposible por parte de esta Juzgadora, verificar el contenido de la petición y contrastar si en efecto se hizo o no entrega de todos los documentos solicitados...”.

“...En el caso en cuestión tenemos que, si bien no se aportó el escrito de derecho de petición, la entidad accionada admite haber recibido tres peticiones por parte del actor. De manera que, el Despacho entenderá que la parte actora cumplió con el requisito de procedibilidad para interponer la presente acción de tutela, esto es presentó derecho de petición ante la fuente de información, MUEBLES JAMAR S.A...”

“...Así las cosas, del contenido de la demanda y la información allegada dentro del trámite de la acción, no obstante que, el actor, manifiesta no haber tenido nunca relación comercial con la accionada, este no ha acreditó, haber presentado reclamación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, ante la fuente desconociendo la obligación o cuestionando la titularidad de las obligaciones, pues del informe de la accionada, se puede extraer que su petición se circunscribió solamente a la solicitud de los documentos.

Llama la atención del Juzgado que, a pesar de que la entidad accionada, procedió a eliminar el reporte desde febrero de 2014 a noviembre de 2018 y enviar de nuevo la comunicación previa al reporte negativo, el actor no ha emprendido la acción penal pertinente con el fin de denunciar la posible suplantación de identidad.

De manera que, ante la imposibilidad, de establecer que al menos existe una duda razonable a favor del actor con relación a la titularidad de la obligación, es imposible en sede constitucional, corroborar la falta de veracidad del dato y en consecuencia ordenar la eliminación del reporte negativo...”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante, impugnó el fallo de tutela citado, sosteniendo principalmente que:

“...Se hace necesario entre otros apartes tener en cuenta que se le han vulnerado los derechos del señor LUIS GALEANO por parte de la empresa Jamar al no contestar de fondo su derecho de petición el cual después de 3 meses procede esta entidad a contestar sin entregar los documentos soportes de la obligaciones y requeridos ya que sabemos que es un fraude, como esto se demora mucho acudimos a la tutela para que esta surtiera el efecto deseado que era que se entregaran los documentos exigidos al no tener el juez en cuenta este derecho procedemos a impugnarlo. en consecuencia, el señor Galeano puede perder su derecho a la vivienda...”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual



T- 08001405300320210022501

S.I.- Interno: 2021-00071-H.

e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

Bajo tal marco, es preciso señalar que la inconformidad del demandante frente al fallo de primera instancia, se centra, principalmente en la presunta desatención del a-quo frente a la vulneración del derecho fundamental de petición, ya que consideraba que MUEBLES JAMAR S.A., no le entregado los documentos que soportaban la obligación reportada ante las centrales de riesgo.

Respecto de lo anterior, corresponde tener en cuenta que la impugnación y la solicitud de amparo al respecto, se encuadra en la temática del resguardo del «derecho de petición».

En efecto, en forma reiterada la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que:

«[E]l derecho de petición no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades; envuelve además la necesidad de que se brinde una respuesta adecuada y oportuna -que no formal ni necesariamente favorable- dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad que caracteriza al Estado Social de Derecho... El derecho de petición supone para el Estado la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensiones del solicitante» (CSJ STC, 10 Dic. 2012, rad. No. 00120-01, reiterada el 16 de junio 2014, rad, No. 00107-01).



T- 08001405300320210022501

S.I.- Interno: 2021-00071-H.

Al respecto, es de verse que el artículo 86 de la Constitución Nacional, pregona que el objeto del amparo, es resguardar en forma expedita un cúmulo de prerrogativas de linaje superior, vulneradas o amenazadas por la actividad u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares. Cómo fácil se observa, el mandato constitucional en el punto impone una orden de inmediato acatamiento que tiene como designio que se evite, repare o cese la conculcación de un derecho superior.

Justamente, es pertinente evocar que el derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

En ese orden, es apodíctico que el derecho de «*petición*», como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se le brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En esa línea de pensamiento, la Corte Constitucional ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.



T- 08001405300320210022501

S.I.- Interno: 2021-00071-H.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional ha indicado en la sentencia T-414 de 2010, que el mismo se compone de:

«1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

(i) Que sea oportuna;

(ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.

(iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido».

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, siendo relevante que debe ser comunicada al peticionario.

Respecto a la inconformidad planteada por el accionante **LUIS ARMANDO GALEANO SUÁREZ**, esto es, que MUEBLES JAMAR S.A., través de CREDIJAMAR, no le han dado una respuesta de fondo a los pedimentos elevados, en especial a la entrega de los documentos por el solicitados, es preciso indicar que en este caso no está probada la vulneración de derecho fundamental alguno.

En efecto, precisamente, se extraña la constancia de que la petición hubiese sido radicada ante la entidad accionada, como también el contenido de la misma, debido a que no se aportó prueba al respecto.



T- 08001405300320210022501
S.I.- Interno: 2021-00071-H.

Ahora bien, como lo dice el a-quo, MUEBLES JAMAR S.A., al contestar la presente acción constitucional adujo que había dado respuesta al accionante a través de las misivas del 16 de octubre de 2018 y 21 de mayo de 2019 (los cuales tienen constancia de remisión), donde se le facilitaron a aquel las copias de la solicitud de crédito, el pagaré, la autorización para el reporte y de los trámites para la notificación previa al suscrito (numeral 07 del expediente digital de primera instancia), lo que implica que el actor tuvo acceso los documentos que dieron lugar a las obligaciones adeudadas.

Igualmente, no es posible determinar por parte del Despacho que otros documentos se solicitaron por el demandante, ya que no acreditó con la constancia del caso cuales eran aquellos, ni el contenido del pedimento, lo que impide se le pueda imponer una carga a la entidad demandada al respecto.

En consecuencia, esta operadora judicial confirmará integralmente la decisión materia de impugnación por la parte actora, debido a que no se demostró la vulneración denunciada ni la existencia de un verdadero perjuicio irremediable, como quiera que no se allegaron elementos de juicio suficientes para demostrar que se encuentra en peligro derecho fundamental alguno, que sea de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave su subsistencia, por lo que no se requiere una medida impostergable que lo neutralicen.

Lo anterior en la media en que solo se limitó a afirmar que se encuentra en trámite para adquirir una vivienda, pero nunca probó haber adelantado dicho proceso ni que el mismo hubiese sido negado por el reporte realizado por la entidad demandada.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia calendada **29 de abril de 2021** proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRAQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano **LUIS ARMANDO GALEANO SUÁREZ** quien actúa a través de



T- 08001405300320210022501

S.I.- Interno: 2021-00071-H.

apoderado judicial en contra de **MUEBLES JAMAR S.A. y
DATA CREDITO.**

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.